



**SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

104



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Exp. 284/14.

Oficio PROEPA 4555/

0374 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2015  
dos mil quince. -----

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado  
del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Gustavo Inman**  
**Gutiérrez**, en su carácter de responsable de la empresa que tiene como  
actividad la elaboración de herrajes, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, por  
las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio  
Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley Estatal del  
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto  
Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos  
Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera  
Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, a la Ley de Gestión  
Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma oficial mexicana  
NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles  
de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada  
en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de junio de 1994 mil  
novecientos noventa y cuatro, así como el acuerdo por el cual se modificó  
el punto 5.4 de dicha norma, publicado en el mismo Diario el 03 tres de  
diciembre de 2013 dos mil trece, se emite la siguiente resolución  
administrativa que a la letra dice: -----

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0220-N/PI-0440/2014 de 09  
nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores  
adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano  
desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial  
del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección  
a la empresa que tiene como actividad la elaboración de herrajes, ubicada

[REDACTED] en el  
municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que  
contara con su licencia ambiental única en materia de emisiones a la  
atmósfera, bitácora de mantenimiento y operación de su equipo de control  
de emisiones, así como la evaluación de emisiones a la atmósfera  
provenientes de su establecimiento y que haya dado cumplimiento a todos  
y cada uno de los términos de su registro de gran generador de residuos de  
manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio SEMADET  
3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, por la  
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado  
anterior, el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de  
inspección DIA/0440/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y  
omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se  
consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del  
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión



Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Gustavo Inman Gutiérrez**.

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Gustavo Inman Gutiérrez** compareció por su propio derecho a través de los escritos de 21 veintiuno de mayo y 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, corroborando su identidad a través del pasaporte No. G06080006, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República Mexicana, a efecto de realizar manifestaciones a su favor y ofrecer medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección.

4. Asimismo, en este acto se tienen por admitida la orden de verificación PROEPA-DIA-0224-V/PI-0444/2014 y el acta de verificación de medidas correctivas DIA/0444/14 de 30 treinta de septiembre y 02 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, mismas que serán debidamente valoradas en el considerando IV por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas. Intégruese a autos del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

5. En consecuencia, según las disposiciones del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Gustavo Inman Gutiérrez** los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores y,

#### C O N S I D E R A N D O:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, así como establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78,

fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 118182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I VIII, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50, fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, así como el acuerdo por el cual se modificó el punto 5.4 de dicha norma, publicado en el mismo Diario el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece; 1/2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la



104

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0440/14 de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hojas 03 tres de 07 siete.	1. No exhibir al momento de la visita de inspección su <b>Licencia Ambiental Única</b> en materia atmosférica por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hojas 03 tres de 07 siete.	2. No exhibió <b>bitácora de operación y mantenimiento</b> de sus equipos de control de contaminación.
Hojas 04 cuatro de 07 siete.	3. No contaba con <b>equipos y sistemas</b> que controlen las emisiones a la atmósfera.
Hojas 04 cuatro de 07 siete.	4. Por el incumplimiento a los términos 5 y 14 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio 3808/Dggr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento donde se realiza la actividad de elaboración de herrajes, cuyo responsable y propietario es Gustavo Inman Gutiérrez, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales los cuales por técnica jurídica, se dividen en dos grandes grupos. --

A. En materia atmosférica por emisiones de partículas: -----

Al respecto, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que: -----

**Artículo 6.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

X. Formular y, en su caso, desarrollar programas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de la atmósfera, suelo y aguas, generada en el territorio del estado, por fuentes fijas y móviles y, en el ámbito de su competencia vigilar su cumplimiento;

[...]

**Artículo 71.** Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del estado.

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la entidad, sean de fuentes fijas o móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 73.** Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría, en los términos que fije el reglamento de la presente ley.

Para los efectos a que se refiere esta ley, se considerarán fuentes fijas de jurisdicción local, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, cuya regulación no se encuentra reservada a la federación.

**Artículo 75.** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen; así como las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal y la normatividad reglamentaria que al efecto se (sic) expida el Gobierno del Estado.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, contempla en sus disposiciones que:

**Artículo 43.-** Independientemente de lo que establezcan otras disposiciones de este reglamento o de otras normas jurídicas, los responsables de las fuentes fijas que contaminen por la emisión de olores, gases, partículas sólidas o líquidas ruido o vibraciones a la atmósfera estarán obligados a:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas correspondientes;

[...]

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control

[...]

**Artículo 44.-** Las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, o generar ruido o vibración requerirán la **Licencia Ambiental Única** expedida por la Secretaría, la que se emitirá por única vez y en forma definitiva, sin perjuicio de las autorizaciones que soliciten o expidan otras autoridades competentes.

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NCM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, así como el acuerdo por el cual se modificó el punto 5.4 de dicha norma, publicado en el mismo Diario el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece.

B. En materia de residuos de manejo especial.

Al respecto, de manera general también, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que:

**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

109

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de planes de manejo de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitán en el ámbito de su competencia;

[...]

**Artículo 13.** Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

IV. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, las cuales deberán presentarse anualmente ante la Secretaría para su revisión;

[...]

**Artículo 87.** Son **infracciones** en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Así también, de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprenden las siguientes obligaciones.

"...5. Deberá llevar una bitácora electrónica en la que se registre puntualmente la fecha de generación, nombre del residuo, parte del proceso en donde se generó cantidad generada en kilogramos y la forma de manejo a la que fueron sometidos...

...14. De igual manera, se advierte que los grandes generadores de residuos de manejo especial están obligados a formular y ejecutar un plan de manejo de residuos de manejo especial, lo anterior de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo." (Sic).

En ese sentido, **Gustavo Inman Gutiérrez**, a efecto de desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen, compareció por su propio derecho el 21 veintiuno de mayo y 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo:

- a) Copia simple del informe de resultados de la emisión de ruido generada por la fuente fija, realizado por el Laboratorio de Estudios Técnicos Ambientales y de Higiene Laboral S.A. de C.V., de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.
- b) Copia simple de bitácora de mantenimiento y operación del equipo de control de emisiones de la cabina de pintura, del periodo comprendido del 01 uno de enero al 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con acuse de recibido por la Secretaría con fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
- c) Copia simple de bitácora de generación de residuos de manejo especial, en la que se observa el registro correspondiente al volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, con datos a partir de octubre de 2013 dos mil trece a marzo de 2014 dos mil catorce, recibido por esta Secretaría el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
- d) Copia simple del plan de manejo de los residuos de manejo especial, con acuse de recibido por la Secretaría de 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce.
- e) Copia simple de Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 120 2319/14 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Secretaría.
- f) Copia simple del registro de gran generador de residuos de manejo especial, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante oficio SEMADET No. 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece.

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica.

Concerniente al hecho irregular identificado con el número 1 uno en el cuadro ilustrativo anterior, considero que no se configura, toda vez que, si bien es cierto al momento del acto de molestia el presunto infractor no pudo exhibir su licencia ambiental única en materia atmosférica por parte de esta Secretaría, también lo es que, como se advierte en lo asentado por el personal adscrito a esta dependencia en la actuación DIA/0440/14 de 13. trece de mayo de 2014 dos mil catorce, a fojas 03 tres de 07 siete, la misma se encontraba en trámite mediante la presentación de la solicitud en el formato LAU-JAL 3090/2012 de 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, ante esta Secretaría, y de la prueba ofrecida e identificada con el



inciso e), consistente en la copia simple de Licencia Ambiental Única en Materia Atmosférica 120 2319/14 de 03 tres de julio de 2014 dos mil catorce, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el presunto infractor demostró la consumación de dicho trámite iniciado previamente, por lo que, antes de la mencionada visita de inspección, ésta ya había sido solicitada por parte del supuesto infractor para que posteriormente le fuera emitida su favor por la Secretaría; con lo antes razonado, queda plenamente desvirtuada la presente irregularidad. -

Por lo que respecta al hecho irregular 2 dos, el suscrito considero que no se configura, toda vez que, el presunto infractor ofreció como medio probatorio para desvirtuarlo, el identificado en el inciso b), consistente en copia simple de la bitácora de mantenimiento y operación del equipo de control de emisiones de la cabina de pintura, del periodo comprendido del 01 uno de enero al 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, con acuse de recibido por la Secretaría con fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce; luego entonces, es evidente que sus registros iniciaron a partir del 01 uno de enero de 2014 dos mil catorce, es decir, antes de la visita de inspección, por tanto, ya implementaba la bitácora antes del acto de molestia. -----

En cuanto al hecho irregular 3 tres, el suscrito considero que no se configura, toda vez que no constante como se desprende de la propia acta de inspección practicada el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce a fojas 04 cuatro de 07 siete, el personal practicante adscrito a esta Procuraduría asentó lo siguiente:

*"...Al exterior del establecimiento se percibe ruido proveniente de la fuente fija, ubicado en la zona crítica que corresponde al área de inyección ZAMAC, localizado en la colindancia norte donde se presentó una emisión de 67 dB (A). ..."*

Lo cierto es que, una vez analizado el medio de convicción ofertado por la probable infractora para desvirtuar el presente hecho identificado como inciso a), consistente en copia simple del informe de resultados de la emisión de ruido generada por la fuente fija, realizado por el Laboratorio de Estudios Técnicos Ambientales y de Higiene Laboral, S.A. de C.V., de 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, mismo que se encuentra certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) mediante acreditación AL-0049-007/09, el cual arrojó como resultado un nivel de emisión de ruido de 54.5 dB (A), esto es, por debajo del límite máximo permitido por la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que es de 55 dB (A), para zonas residenciales (exteriores).-----

En consecuencia, quien aquí resuelve considera desvirtuado el presente hecho irregular. -----

Tocante al hecho irregular 4 cuatro, toda vez que se compone de dos elementos por técnica jurídica serán analizados de la siguiente manera: --

Por lo que respecta al cumplimiento del término 5 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial mediante oficio SEMADET número 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, para lo cual la presunta infractora presentó como medio de prueba el descrito en el inciso c), consistente en copia simple de la bitácora de generación de residuos de manejo especial, en la que se observa el registro correspondiente al volumen y tipos de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, con datos que corren a partir del mes de octubre de 2013 dos mil trece a marzo de 2014 dos mil catorce, recibido por esta Secretaría el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, por

112

ende, tomando en cuenta que los registros de dicha bitácora fueron anteriores al acto de molestia que se llevó a cabo el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, es evidente que si cumplía con esta obligación derivada del registro obtenido como gran generador de residuos de manejo especial antes descrito. -----

Contrario al anterior, por lo que refiere al término 14 de su registro 1412006115 RS/13 emitido con oficio SEMADET 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, el suscrito consideró que si se configura, ello pese a que el supuesto infractor exhibió como medio de convicción el identificado como inciso d), consistente en copia simple del plan de manejo de los residuos de manejo especial, con acuse de recibido por la Secretaría de 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, ya que lo único que se puede evidenciar con este medio de convicción ofertado, es que a partir de la fecha de presentación ante esta Secretaría, es cuando pretendió dar cumplimiento a esta obligación, por lo que es indiscutible que dicho acatamiento fue de manera posterior al acto de molestia que dio origen al presente procedimiento, consecuentemente, el medio probatorio ofertado no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento a esta obligación y mucho menos desvirtuar esta porción del hecho irregular que nos ocupa. -----

Por tanto, quien aquí resuelve consideró que el presente hecho irregular fue desvirtuado por el presunto infractor de manera parcial, es decir, únicamente por lo que ve al término 5, lo anterior, por los razonamientos antes expuestos, derivados de la valoración sistemática realizada a los dos elementos que comprendió el presente hecho anómalo. -----

Asimismo, no omito precisar que las pruebas aquí valoradas y pese a que no hayan sido suficientes para desvirtuar la totalidad de los hechos irregulares que se le atribuyeron, serán tomadas en cuenta en el Considerando VI de la presente resolución para efecto de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. -----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba ofertados por la presunta infractora sin que con ellos desvirtúe la totalidad de los hechos que se le atribuyen, entonces indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**A. Documentales.** Consistentes en la orden PROEPA DIA-0220-N/PI-0440/2014 y acta DIA/0440/14, de 09 nueve y 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que al estar concatenada con la confesional tácita anterior, es evidente que la presunta infractora no desvirtuó la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL**

**RELATIVA.** Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 53, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubstancia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que Gustavo Inman Gutiérrez, en su carácter de responsable de la empresa que tiene como actividad la elaboración de herrajes, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, incurrió en la siguiente violación a la normatividad ambiental vigente: -----

1. Violación a los artículos 7, fracción VI, 38 fracción IV y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por el incumplimiento al término 14 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio SEMADET 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no formuló y ejecutó un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera, por tanto, se configura la infracción prescrita en la fracción XIII del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es necesario señalar por lo que respecta a la: -----

a) **Gravedad.** La gravedad de las infracciones cometidas por Gustavo Inman Gutiérrez, se consideran graves por las siguientes consideraciones legales: -----

El carecer de plan de manejo de residuos de manejo especial también es considerado como grave, toda vez que es un deber como gran generador de residuos de manejo especial formular y ejecutar un plan de manejo de residuos, ya que estos son instrumentos que tienen como objetivo minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, elaborados bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y

grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres órdenes de gobierno.

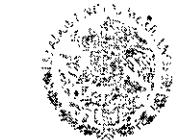
Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto Gustavo Inman Gutiérrez, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:

**COMPETENCIA ECONOMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU ÓMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.



115

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/0440/14 de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente circunstanciaron a hoja 01 uno de 07 siete que el establecimiento visitado cuenta con 45 cuarenta y cinco trabajadores para llevar acabo la actividad de elaboración de herrajes, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. -----

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismos hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a Gustavo Inman Gutiérrez. -----

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, ya que el infractor tenía pleno conocimiento de la obligación que deriva del término 14 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio SEMADET 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento al término 14 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio SEMADET 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

**VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Gustavo Inman Gutiérrez, en su carácter de responsable de la empresa que tiene como actividad la elaboración de herrajes, ubicada en [REDACTED]**

[REDACTED], en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: -----

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la

116

privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación se encuentra tal y como a continuación se indica:

----- MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que las emisiones de ruido provenientes de la fuente fija ubicada en la zona crítica que corresponde al área de inyección de ZAMAC, localizada en la colindancia norte, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, así como el acuerdo por el cual se modificó el punto 5.4 de dicha norma, publicado en el mismo Diario el 03 tres de diciembre de 2013 dos mil trece; lo anterior, con fundamento en los artículos 5 fracción XIV y 102, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 y 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.

Relativo a esta medida y tomando en consideración que el hecho irregular por el cual se dictó fue desvirtuado, **se ordena dejar sin efectos.**

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que las emisiones contaminantes provenientes de la cabina de pintura, se dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres; lo anterior, con fundamento en los artículos 5 fracción XIV, 75 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 42 y 43 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección.

En relación con esta medida y tomando en consideración que fue desvirtuado el hecho por el cual se dictó, es dable dejar **sin efectos** la presente medida.

117

3. Deberá realizar las acciones necesarias para controlar o mitigar las emisiones de ruido provenientes de la fuente fija; lo anterior, con fundamento en el artículo 43, fracción I, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - -

En relación a esta disposición y considerando que el hecho irregular por el cual se dictó fue desvirtuado por la infractora, se ordena dejarla sin efectos la presente medida. - - -

- - - - - MEDIDAS CORRECTIVAS - - - - -

1. Deberá implementar una bitácora de mantenimiento y operación del equipo de control de emisiones de la cabina de pintura; lo anterior, en base al numeral 43 fracción VI, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección - - -

Tomando en cuenta que el hecho irregular fue desvirtuado, se deja sin efectos. - - -

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que da cumplimiento a los términos 5 y 14 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 R8/13 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, con fundamento en el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - -

En relación a esta disposición y tomando en cuenta la copia simple del plan de manejo de los residuos de manejo especial, con acuse de recibido por la Secretaría el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, se tiene por cumplida parcialmente esta disposición hasta en tanto exhiba el registro del Plan propiamente dicho por la Secretaría, por lo que respecta al término 5 se ordena dejar sin efectos. - - -

3. Deberá acudir a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de dar seguimiento a trámite que inició a través del formato LAU-JAL 3090/2012, mismo que fue recibido en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales el 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, particularmente por la respuesta que al efecto le haya emitido dicha dependencia en cumplimiento al requerimiento de información complementaria que le fue formulado a través del oficio SEMADES 7267/CLF/7751/2012 de 03 tres de diciembre de 2012 dos mil doce. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído. - - -

4. Una vez que cuente con la respuesta que le haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en cumplimiento a la medida correctiva inmediata anterior, deberá exhibir a esta Procuraduría una copia de la misma. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído. - - -



En cuanto a las medidas correctivas 3 y 4, toda vez que fueron desvirtuados los hechos por los cuales fueron dictadas, se ordena dejarlas sin efectos. - - - - -

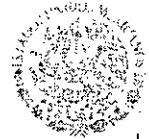
En mérito de lo anterior, es de resarcirse y se - - - - -

### R E S U E L V E:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 7, fracción VI, 38 fracción IV y 42 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por el incumplimiento al término 14 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio SEMADET 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no formuló y ejecutó un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera, por tanto, se configura la infracción prescrita en la fracción XIII del ordenamiento legal invocado, se impone a **Gustavo Inman Gutiérrez**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7'010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

**Segundo.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Gustavo Inman Gutiérrez** el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

**Tercero.** Se otorga **Gustavo Inman Gutiérrez** el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva 2, únicamente por lo que ve término 5 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1412006115 RS/13 emitido a través del oficio SEMADET 3808/Dgr/6459/2013 de 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que se determinó cumplida parcialmente en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIA/0440/14 de 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 1656/0139/2014 de 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -



119

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a Gustavo Inman Gutiérrez, a través de su representante legal Luis Mejorada González, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

JALISCO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo. Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial  
"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"  
PROEPA

EPOR/MCA/MPRA.